



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01029-00**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **JOHN FREDY RINCON CASAS**  
Accionado: **AL DÍA S.S. S.A.S**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN FREDY RINCON CASAS**, identificado con la C.C. 80.814.814 quien actúa en nombre propio, en contra de **AL DÍA S.S. S.A.S** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 30 de julio de 2022 sufrió una fractura que fue operada el día 17 de agosto de 2022 en la CLÍNICA CORPAS, donde el médico le ordenó una incapacidad inicial desde el día 03 de agosto de 2022 hasta el día 01 de septiembre de 2022 y posterior a ello desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de octubre de 2022.

Señala, que sus aportes a seguridad social los realiza a través de la cooperativa AL DÍA SS SAS, y que el pasado 04 de octubre de 2022 se acercó a la EPS SANITAS a averiguar el pago de su incapacidad donde le informaron que ya habían realizado el aporte. A continuación, se acerca a la cooperativa accionada y está no le efectúa el pago aduciendo que no ha recibido el desembolso de la EPS.

Refiere que al día de hoy no cuenta con recursos para el transporte, que tiene un hijo menor de edad y no ha podido sufragar el sustento diario por falta del pago de la incapacidad que le adeuda la accionada.

Por lo anterior pretende que se ordene a la accionada el pago completo de su incapacidad, por ser su mínimo vital y en estos momentos único sustento para su hogar.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se tuvo por vinculadas a la **CLÍNICA CARDIO INFANTIL, CLÍNICA CORPAS y a la EPS SANITAS**.

2.- **AL DÍA S.S. S.A.S**, contestó por fuera del término de traslado, y en relación a los hechos de la presente acción constitucional señaló que el accionante se encuentra en sus bases de

datos, que se encuentra afiliado con E.P.S SANITAS y que ha sido incapacitado, obteniendo el pago de los días de la incapacidad. Que no había sido posible efectuar el pago de la incapacidad a la que tiene derecho porque E.P.S SANITAS no había desembolsado el dinero. Empero, pese a tener en este momento el dinero, refiere que no cuenta con un número de cuenta para realizar la entrega al accionante.

**3.- EPS SANITAS** señaló que el señor JHON FREDY RINCON CASAS se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO.

Manifiesta además, que al accionante presenta incapacidades de la siguiente manera

Certificado	Origen	Fecha Inicio	de	Fecha Fin	Cód Diag	Días	IBC	Valor Autorizado	Estado	Fecha de pago
57798255	General	4/06/2022		03/07/2022	C64X	30	\$ 1.000.001	\$ 933.333	PAGADA	28/07/2022
57948656	General	03/08/2022		01/09/2022	S923	30	\$ 1.000.001	\$ 933.333	PAGADA	07/10/2022

Que dichas incapacidades fueron autorizadas a favor del empleador AL DIA SS NIT 901099122 y pagadas al empleador mediante transferencia electrónica a la cuenta terminada en 2115 del Banco Davivienda los días 28 de julio y 7 de octubre de 2022.

**4.- LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** adujo que el señor JOHN FREDY RINCON CASAS es conocido como paciente de 38 años de edad, con último registro de atención del día 31 de julio de 2022, fecha en la cual fue valorado a través del servicio de urgencias.

En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, considera que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución frente al caso. Que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, por lo que se desvincule a la entidad de la acción de tutela de la referencia.

**5.- CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, en respuesta a la vinculación realizada dentro de la acción de tutela de la referencia, manifestó que las pretensiones están direccionadas a una entidad diferente, que de conformidad con solicitud es la encargada a dar solución de fondo y reconocer el pago de la incapacidad del accionante.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **AL DÍA S.S. S.A.S.**, y la vinculada **EPS SANITAS**, mediante la cual informaron al despacho, que se ha desembolsado el pago de la incapacidad al empleador y este a su vez ya tiene los dineros a disposición del actor.

#### V CONSIDERACIONES

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.<sup>2</sup>

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.<sup>4</sup>

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JHON FREDY RINCON**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, el día 04 de octubre de 2022 no le hizo efectivo el pago de la incapacidad médica generada por el médico que lo trató en la CLÍNICA CORPAS, inicialmente del 03 de agosto al 01 de septiembre del 2022 por treinta (30) días y una prórroga del 02 de septiembre al 01 de octubre del año en curso por treinta (30) días más.

Ahora bien, en respuesta a la vinculación de esta acción de tutela, la EPS SANITAS, manifestó que el accionante presenta incapacidades del 4 de junio de 2022 hasta el 03 de julio de 2022 pagada el 28 de julio de 2022, e incapacidad del 03 de agosto de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022 pagada el 07 de octubre de 2022. Por lo que ha cumplido con la obligación de autorizar el pago de las incapacidades a favor del empleador en calidad de cotizante dependiente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

A su turno, la entidad accionada refirió que efectivamente el dinero de la incapacidad ya fue desembolsado por la EPS, no obstante, por no tener un número de cuenta para realizar la entrega al beneficiario, no ha podido realizar el pago al accionante.

Siguiendo con el asunto, el Despacho verifica que el accionante interpone esta acción de tutela para lograr que la entidad accionada proceda a generarle el pago de las incapacidades médicas. Luego, como ha quedado evidenciado en el plenario, la gestión de las entidades involucradas, ha generado que el pago de la incapacidad médica del accionante esté a su disposición, haciendo falta para su concreción que este, se acerque a la entidad accionada a solicitar su entrega.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades AL DÍA S.S. S.A.S y EPS SANITAS, actuaron de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada por el actor.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JHON FREDY RINCON CASAS**, identificado con la C.C. 80.814.814.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**